

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	252973184001- 2023-00109 -00
CLASE:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE:	DIANA MILENA MARTÍN ROJAS
ACCIONADAS:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
DERECHO FDTAL:	DERECHO DE PETICIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela presentada por la señora DIANA MILENA MARTÍN ROJAS en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

2. ANTECEDENTES

Se trata de la acción de tutela instaurada por DIANA MILENA MARTÍN ROJAS contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2.2.- La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

2.2.1.- Manifestó la accionante que por medio de la empresa Servientrega envió derecho de petición que fuera entregado el 19 de abril de 2023 a la accionada sin que a la fecha se le haya dado contestación.

2.2.2.- Solicitó se en el derecho de petición una información a la DIAN para efectos de adelantar trámites de competencia del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá.

3. PRETENSIONES

Pretende la accionante que con la sentencia de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso y se ordene a la accionada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dar respuesta a su solicitud radicada el 19 de abril de 2023.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Apoderada Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIAN contestó la acción de tutela anunciando los soportes por medio de los cuales afirman haber dado respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, además allega una comunicación reciente remitida a la dirección de correo electrónico aportada por la solicitante con el respectivo soporte de envío electrónico, solicitando se niegue la tutela por configurarse carencia actual el objeto por hecho superado.

5.- PROBLEMA JURIDICO:

Con base en la exposición de los hechos de la demanda y su contestación, determinar si la autoridad Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), vulneró los derechos fundamentales PETICIÓN y debido proceso a la accionante DIANA MILENA MARTÍN ROJAS actuando en nombre propio o si por haberse dado respuesta de la misma, debe declararse carencia actual del objeto y terminarse por hecho superado.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

Una vez examinado el expediente, y verificado lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia al tratarse de una Unidad administrativa del orden Nacional.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo

2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto la señora DIANA MILENA MARTÍN ROJAS actuando en nombre propio, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales de PETICIÓN y debido proceso, en cuanto que la entidad demandada es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), contra la cual procede la acción de tutela.

6.3.- DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

6.3.1.- Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la constitución política de Colombia, prevé lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Tanto la administración como los particulares en el cumplimiento de oportunamente las peticiones elevadas por las personas. El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, consagrados en la constitución y la participación en las decisiones que los afecten, incluyendo el accionante el del mínimo vital por estimar que con la inactividad de la entidad accionada le impedía ejercer su actividad base para su sustento.

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Para resolver el problema jurídico en concreto es necesario saber que en el presente caso, la parte accionante, remitió derecho de petición a la DIAN, la cual le dio el trámite correspondiente y remitió a la dirección física dada por la accionante, aunado a lo anterior, con la instauración de esta acción constitucional, la accionada remitió vía electrónica la correspondiente respuesta a la dirección de correo electrónico de la accionante, allegando igualmente el respectivo soporte.

Así las cosas, es evidente que carece de objeto el pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de Tutela, pues emitir alguna orden sobre este específico aspecto carecería de fundamento, pues el mismo fue cumplido.

La Sentencia T-038/19 proferida por la Corte Constitucional, determina sobre la carencia actual del objeto; y que se da en desarrollo a dos circunstancias diferentes; hecho superado y cuando ya hay un daño consumado, adecuándose para este asunto el primer de los presupuestos, considerando este Juzgado que se le dio una respuesta de fondo a la accionante, allegándose los correspondientes soportes de contestación de envío por medios físicos y electrónicos.

Así mismo, de acuerdo a Sentencia T 242/2016, hace pronunciamiento, en relación a que la decisión o fallo del Juez, no tiene sentido, toda vez que las circunstancias que dieron lugar a iniciar el trámite de tutela, han cesado.

Es por lo anterior y como quiera que el requerimiento realizado por la señora DIANA MILENA MARTÍN ROJAS, fue satisfecho por la parte accionada, pues se le indica en comunicación enviada a la accionante y se le da contestación de lo que estaba solicitando, por lo que debe declararse carencia actual del objeto por hecho superado como se dejará en el resuelve.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

7. RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por DIANA MILENA MARTÍN ROJAS contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR la carencia de objeto del amparo solicitado, al haberse superado el hecho que lo motivó, al constatarse la respuesta por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), mediante comunicación del 4 de mayo y 4 de octubre de 2023 comunicada debidamente a la accionante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico a las partes esta decisión.

CUARTO. - En caso de no ser impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Documento con firma electrónica)
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a245a5aa7ae511394e76878476e7223d8468e2ab677e74c191310784195a4db**

Documento generado en 12/10/2023 08:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>